



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 FEB 2022 de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2017- 541

Surtido el trámite pertinente, procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, la cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 446 del C.G.P., al haberse formulado en el término de ley, con el cálculo alternativo que exige la norma, para lo cual se exponen las siguientes,

Consideraciones

1. Fundamenta su inconformidad la parte objetante en que la parte actora presentó la liquidación sin incluir la totalidad de los abonos efectuados a la obligación que aquí se cobra, valga decir, aquellos efectuados el 11 de julio de 2016 por \$2.100.000; 11 de agosto de 2016 por \$2.100.000; 18 de octubre de 2016 por \$2.100.000; 05 de agosto de 2017 por \$3.000.000 y 13 de diciembre de 2017 por \$2.000.000; y, que se encuentran acreditados en el documento adosado con el escrito de objeción.

2. En orden a resolver, oportuno resulta señalar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, para valorar la liquidación del crédito se deben tomar como parámetros básicos el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación ***“de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo”***, en razón a que ésta se traduce en el ejercicio aritmético de las sumas reconocidas en la sentencia, el cual debe realizarse conforme a las precisiones que se hagan en ésta y lo dispuesto en la orden de apremio.

Desde esta perspectiva, para que la objeción a la liquidación del crédito tenga plena cabida, se hace necesario que el objetante demuestre que el ejecutante en la liquidación presentada, no atendió lo ordenado por el juzgado en el mandamiento de pago y la sentencia de seguir adelante con la ejecución.

3. Decantadas las anteriores premisas en el *sub judice* bien pronto se advierte que ningún reparo merece los argumentos de la parte demandada, cuando evoca que la parte actora en la actualización de la liquidación de crédito presentada, no imputó de manera correcta los abonos efectuados a la obligación que aquí se cobra, en la medida que, omitió precisar la fechas en los que se hicieron efectivos los mismos, así como tampoco se imputaron aquellos realizados en los años 2016 y 2017.

En efecto, tras analizar los argumentos presentados por el inconforme, de entrada, se avizora su improsperidad, toda vez que ellos, se encuentra dirigidos a atacar la

145
ejecución con aspectos de fondo que debieron ser alegados en los escenarios procedimentales previstos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, baste precisar que la etapa destinada por el legislador para liquidar el crédito debe ceñirse nada más que, a determinar el valor de las sumas reconocidas en la sentencia, siendo inadmisibles discutir en ella aspectos relacionados con la estimación de la obligación ejecutada, en la medida que tal debate debió verificarse con anterioridad a la fecha en la que se profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución a partir del 5 de febrero de 2020 (fl. 65 fte. y vto.), situación que no se vislumbra en el asunto de la referencia, en razón a que el demandado no ejerció medio de defensa alguno en su oportunidad.

Luego, es palmario que lo que pretende el objetante es una segunda oportunidad para atacar los valores ordenados en la orden ejecutiva y la determinación que mantuvo su contenido, pretensión que resulta inaceptable si se tiene en cuenta que son asuntos ya zanjados en la litis.

Con todo y lo anterior, observa el Despacho que en la actualización liquidación efectuada por la parte demandante a folio 134, se tuvieron en cuenta los diferentes abonos efectuados por la demandada en la suma de \$26.129.000, lo que conllevó la disminución del saldo a la obligación que se reclama en \$138.070.503.49.

Adicional a ello, tenga en cuenta que los abonos que adujo haber efectuado en los años 2016 y 2017 y, que precisó fueron reconocidos por el demandado en el escrito obrante a folio 143, advierte el juzgado, que éstos se generaron para cancelar las letras del señor Jorge Serna, pues así se extrae del cuerpo del citado documento, letras que no fueron allegadas como base de la ejecución que aquí se adelantó, de donde inviable se torna aplicarlos a la obligación que se cobra.

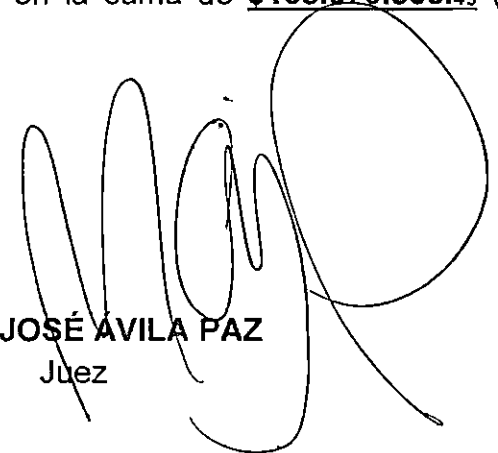
En armonía a lo dispuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la objeción a la liquidación del crédito alegada por el demandado Cristian David Mendieta Reyes.

SEGUNDO: Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho se procede a impartirle su respectiva aprobación en la suma de \$138.070.503.49 (art 446 del C.G.P.).

Notifíquese (3),


MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 21.
Hoy
El Secretario.

22 FEB 2022

HECTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 FEB 2022 de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2017- 541

Del avalúo catastral incrementado en un 50% del inmueble identificado con FMI 362-21136, presentado a folios 135 a 136 del presente cuaderno, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días (art. 444 del C.G.P.).

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 21
Hoy
El Secretario.

22 FEB 2022

HECTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 FEB 2022 de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo – acumulada No. 2017- 541

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1º Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora (fls. 41 a 42) no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su aprobación en la suma de **\$62.994.394.00.** (Art. 446 Código General del Proceso).

2º De otro lado y, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 43 del expediente no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación en la suma de **\$1.200.000.00.**

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	21.
Hoy	
El Secretario.	22 FEB 2022
HECTOR TORRES TORRES	